



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA/30/2023

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS O  
PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de octubre de dos mil veintitrés**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que revoca el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el expediente del Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/046/2023, ello, al considerar que le asiste la razón al partido recurrente, en cuanto a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, al desechar la solicitud de medidas cautelares, pues indebidamente, en su decisión, únicamente tomó en cuenta una de las infracciones denunciadas por el partido actor.

**Índice**

<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	3
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	5
<b>4.1. Planteamiento del caso</b> .....	5

<sup>1</sup> A través de su representante propietario ante el Consejo General, Edwin Vásquez Nazario

4.2. Cuestión a resolver .....	8
4.3. Decisión .....	8
4.4. Justificación de la decisión .....	8
4.4.1. Marco Normativo .....	8
4.4.2. La Comisión de Quejas no realizó un análisis exhaustivo de las conductas denunciadas y su contexto, ya que desechó la solicitud de medidas cautelares, sobre un examen de una sola conducta de las diversas denunciadas, además que no atendió el examen contextual para advertir el peligro en la demora o daño posible al proceso electoral.....	10
4.4.3. Es improcedente la asunción en plenitud de jurisdicción del dictado de medidas cautelares.....	12
5. EFECTOS .....	15
6. RESOLUTIVOS.....	15

## Glosario

<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Constitución Estatal</i></b>	Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional



## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

**1.1. Queja.** El veintitrés de agosto, el *PRI*, a través de su representante propietario ante el *Consejo General* presentó escrito queja en contra de una diputada del Congreso del Estado, por conductas que podrían encuadrar una trasgresión al artículo 137 de la *Constitución Estatal* y 134 de la *Constitución General*, además de actos anticipados de campaña.

**1.2. Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de septiembre, el *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral, para la renovación de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, así para el Congreso del Estado.

**1.3. Acto impugnado.** El veintisiete de septiembre, la *Comisión de Quejas* emitió el acuerdo controvertido, en el sentido de desechar la solicitud de medidas cautelares del *PRP*. Lo que fue notificado al partido actor, el veintiocho siguiente.

**1.4. Recurso de apelación [RA/30/2023].** En contra del acuerdo, el dos de octubre, el partido actor presentó ante el *Instituto Electoral* el presente recurso de apelación.

**1.5. Trámite de la autoridad responsable.** El seis de octubre, la secretaria técnica<sup>3</sup> de la Comisión de Quejas remitió a este Tribunal, el recurso de apelación en cita, así como las constancias del trámite de publicidad, su informe circunstanciado, y las constancias que consideró necesarias para el dictado de la presente resolución.

**1.6. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de seis de octubre, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo, y registrarlo en el sistema de información de la Secretaría General del Acuerdo de este Tribunal, asimismo,

---

<sup>2</sup> Visible a foja 295 a 304 del expediente principal.

<sup>3</sup> Lorena Jiménez Ríos

ordenó que el mismo fuera turnado a la magistratura instructora, en términos del artículo 19, de la Ley de Medios.

### **1.7. Radicación, admisión y propuesta de sentencia.**

Mediante proveído de nueve de octubre la magistratura instructora tuvo por radicado el expediente, y se pronunció sobre la admisión del mismo, además, al no haber más requerimientos que agotar, ordenó se sometiera al pleno, el proyecto correspondiente.

**1.8. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de nueve de octubre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del mismo día, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la supuesta actuación indebida de Comisión de Quejas, en el pronunciamiento de una medida cautelar, emanada de una denuncia relacionada con el proceso electoral.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso actual, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios*.

## **3. PROCEDENCIA**

El presente recurso de apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.



## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del caso

#### ➤ *Queja del PRI*

El *PRI* a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, presentó el veintitrés de agosto escrito de queja o denuncia en contra de diversos actos que, a su consideración, actualizan la trasgresión al artículo 134 de la *Constitución General* y 137 de la *Constitución Estatal*, así como actos anticipados de campaña, ello atribuido a una diputada del Congreso Local, por diversos, espectaculares y publicidad en transporte público, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En la denuncia presentada, el *PRI* sostuvo que era necesario que la *Comisión de Quejas* se pronunciara respecto a la adopción de medidas cautelares, consistente en el retiro de todo tipo de propaganda alusiva a la diputada denunciada.

#### ➤ *Acuerdo impugnado*

El veintisiete de septiembre, la *Comisión de Quejas* dictó el acuerdo que ahora se combate en el que determinó el desechamiento de la solicitud de medidas cautelares ya señaladas.

La responsable transcribió en su acuerdo los hechos denunciados por el *PRI*, asimismo, señaló el artículo relacionado con los requisitos que debe contener el acuerdo donde se ordene la adopción de medidas cautelares<sup>4</sup>, y los elementos que analizaría para emitir su pronunciamiento, a saber; apariencia del buen derecho, peligro en la demora, irreparabilidad de la afectación, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Señaló que obrara en el expediente el acta de Oficialía Electoral número 67, asentada en el Libro Tres, Volumen Único, de veintinueve de agosto, en la que se hizo constar la existencia de los anuncios espectaculares denunciados.

<sup>4</sup> Artículo 32 del Reglamento de Quejas

También, señaló que obrara el acta de Oficialía Electoral número 89, asentada en el Libro Dos, Volumen III, de veintidós de septiembre, en donde no se constató la existencia de la publicidad denunciada en el transporte urbano.

Asimismo, definió que estas eran pruebas técnicas, conforme el artículo 51 numeral 1, inciso c) en relación con el 53 numeral 1 del *Reglamento de Quejas*.

En ese orden indicó que, si bien, se contaba con los informes de las autoridades municipales de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el que se indicaba que los espectaculares no contaban con la autorización para su colocación, y que además podía advertirse diversas frases en la publicidad constatada, de ello no se desprendían indicios que de manera circunstancial llevaran al conocimiento de los hechos que denunció el *PRI*.

Ya que si bien, se constató la existencia de los espectaculares, no era posible advertir datos de posible propaganda respecto de actos anticipados y la infracción denunciada.

La responsable razonó que, tomando en cuenta la jurisprudencia 4/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro; ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL. El elemento subjetivo presumiblemente no se actualizaba.

Lo anterior porque de los anuncios constatados, no se podía advertir alguna frase que, de manera manifiesta, objetiva, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, condujera a concluir que se estaba solicitando el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

También señaló que si bien, se localizaron las páginas de internet donde se publicó por parte de una revista las imágenes denunciadas, de estas no podría deducirse un llamado inequívoco al voto.



Consideró que, los anuncios en espectaculares, se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión, en términos de la jurisprudencia 11/2018 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Por último, razonó que dicho acuerdo no prejuzgaba sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que no era materia del acuerdo.

➤ ***Recurso de Apelación***

Frente a ello, el *PRI* sostiene que el acuerdo impugnado, incumple con los principios que deben regir las determinaciones que emanan de un órgano electoral.

Por tanto, considera que se trasgrede el principio de exhaustividad, lo anterior porque la responsable no estudió la totalidad de lo denunciado en su escrito de queja, pues, señala que la responsable omite pronunciarse sobre una de las conductas, ello es, la trasgresión al artículo 134 de la *Constitución General* y 137 de la *Constitución Estatal*.

Además considera que el acuerdo controvertido adolece de una indebida fundamentación y motivación, lo anterior porque, a su juicio es erróneo que la responsable haya considerado que no se arrojaban datos de la posible actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ello porque, de haber realizado el estudio correcto, debería concluir que, bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda o publicidad denunciada, cuya existencia ya fue certificada, supondría un riesgo al principio de equidad y neutralidad, lo que justificaría el dictado de medidas cautelares.

Ello porque, de la propaganda denunciada, de un análisis contextual, puede observarse que la finalidad es destacar a la diputada denunciada.

Así, considera que procede la revocación del acuerdo impugnado y la asunción por parte de este Tribunal, de la jurisdicción para ordenar las medidas cautelares solicitadas. Ello sobre la base

que la denunciada mantiene la actitud antijurídica denunciada, para acreditar lo anterior, señala que el expediente IEEPCO/SE/OE/PE/035/2023, se constató publicidad en espectaculares y en transporte público, lo cual implica, desde su perspectiva un posicionamiento indebido.

#### **4.2. Cuestión a resolver**

De lo expuesto se deberá analizar si, como lo indica el partido recurrente, el acuerdo impugnado carece de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación y en consecuencia, procede su revocación y por otra parte, si además, se justifica la plenitud de jurisdicción por parte de este Tribunal.

#### **4.3. Decisión**

**Es fundado y suficiente para revocar** el acuerdo impugnado, el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en el acuerdo impugnado, lo anterior porque, como lo señala el *PRI*, la *Comisión de Quejas* omitió pronunciarse de las conductas, centrándose en una de estas, evadiendo con ello el estudio contextual necesario para sustentar su decisión.

#### **4.4. Justificación de la decisión**

##### **4.4.1. Marco Normativo**

- **Exhaustividad**

La *Constitución General* en su artículo 17 dispone que las decisiones de autoridad deben ser prontas, completas, imparciales y en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica, atender al principio de exhaustividad y congruencia<sup>5</sup>

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que impone a la autoridad que conozca sobre un asunto del que deba pronunciarse, a que aborde cada

<sup>5</sup> Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.* publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.



uno de los aspectos debatidos y cuyo estudio sea necesario, para garantizar la obtención de una decisión, mediante la aplicación de la ley al caso concreto y de esta manera, resolver sobre los derechos que garanticen una tutela sobre lo que ha solicitado la persona justiciable<sup>6</sup>.

- **Procedimientos sancionadores en materia electoral**

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el **principio dispositivo**, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral<sup>7</sup>, para efecto de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad e imparcialidad.

- **Medidas cautelares**

Las medidas cautelares en materia electoral, son determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente –a solicitud de parte interesada o de oficio–, para evitar la posible afectación a un derecho y a los principios rectores en la materia<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Véase la tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES*. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 171257.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2013, con el rubro: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN*.

Así como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Ello se patentó en el artículo 335 de la Ley Electoral, que cuando la Comisión de Quejas considere necesaria la adopción de medidas cautelares las acordará en el término de veinticuatro horas.

Ello es así porque la adopción de las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, como protección contra el posible peligro de que, una conducta probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original -valores, principios y derechos que requieren protección especial, oportuna, real, adecuada y efectiva-, de ahí que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, todo bajo los parámetros generales de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad.<sup>9</sup>

En consecuencia, una vez que ha sido presentada la denuncia por actos o hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral y se solicite la adopción de medidas cautelares, la autoridad competente debe considerar los elementos y el contexto en que ocurren, y enfocarse en si tales hechos pondrían en riesgo la contienda electoral o si producirán otro efecto que deba ser evitado, a través del dictado de una medida cautelar.

**4.4.2. La Comisión de Quejas no realizó un análisis exhaustivo de las conductas denunciadas y su contexto, ya que desechó la solicitud de medidas cautelares, sobre un examen de una sola conducta de las diversas denunciadas, además que no atendió el examen contextual para advertir el peligro en la demora o daño posible al proceso electoral.**

El PRI señala que fue indebido el pronunciamiento de la Comisión de Quejas, ya que únicamente tomó en cuenta una conducta de las denunciadas, para dictar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

---

<sup>9</sup> Véase lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados.



A juicio de este Tribunal, le asiste la razón al partido impugnante porque, de una lectura al acuerdo controvertido se constata que la Comisión de Quejas fue omisa en analizar los actos constatados desde todos los aspectos denunciados.

En efecto, para sustentar su decisión la Comisión de Quejas señaló que de la evidencia que obrar en autos, aun de manera preliminar, no podría advertirse que los actos estudiados, actualizarán la conducta típica de los actos anticipados de precampaña, incluso, consideró que las frases analizadas estaban amparadas en la libertad de expresión.

Sin embargo, la responsable dejó de considerar que, en la queja presentada por el PRI, también se había denunciado la vulneración al artículo 134 de la Constitución General y 137 de la Constitución Estatal.

Así, el análisis realizado por la responsable devino sesgado, pues bastó que analizara que, para dicha autoridad, no se actualizaba un llamado expreso al voto para concluir que no se estaba ante la necesidad de dictar alguna medida cautelar.

Sin embargo, en ningún momento la responsable analizó la probable infracción en torno a la utilización de recursos públicos con el objeto de difundir la imagen de la diputada denunciada, contemplado en los reseñados artículos 134 de la Constitución General y 137 de la Constitución Estatal.

En ese sentido, la responsable no realizó un verdadero análisis contextual sobre las conductas denunciadas, pues incluso realizó el test contenido en la jurisprudencia 4/2018, para analizar actos anticipados de campaña, pues, además, como lo señaló el partido actor, no tomó en cuenta el elemento temporal en el análisis del dictado de medidas cautelares.

Así, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para que la Comisión de Quejas, se pronuncie nuevamente, tomando en cuenta para ello, todos los actos denunciados.

Por otro lado, si bien se considera que al declarar fundado el agravio del partido actor y revocar el acuerdo impugnado, podría haberse resarcido el derecho político electoral vulnerado, no pasa desapercibido que el PRI solicita que sea este Tribunal quien en plenitud de jurisdicción determine la procedencia o no, de las medidas cautelares.

#### **4.4.3. Es improcedente la asunción en plenitud de jurisdicción del dictado de medidas cautelares**

Si bien, el *PRi* señala que correspondería que este Tribunal asumiera jurisdicción en el dictado de medidas cautelares, a juicio de este Tribunal, es improcedente su solicitud toda vez que no justifica el peligro en la demora, o bien, en el derecho posiblemente conculcado, al ordenar que la *Comisión de Quejas* vuelva a pronunciarse de la solicitud de medidas cautelares.

Lo anterior conforme la tesis XIX/2003 de rubro; PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES, donde se delinea que, por excepción, serán las autoridades jurisdiccionales quienes atiendan las atribuciones que fueron delegadas expresamente a los órganos administrativos, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción, rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia del acto reclamado, a fin de no dejarlo sin materia y reducir al mínimo sus efectos reales.

Así, al no justificar el partido actor dichos alcances, es que deviene improcedente la asunción de la jurisdicción.

#### **Precisiones en el dictado de medidas cautelares**

Sin embargo, conviene precisar que, en el dictado de las medidas cautelares la autoridad responsable mínimamente deberá tomar en cuenta; la totalidad de las conductas denunciadas concatenadas con los actos constatados.

Así, también, respecto al análisis de la apariencia del buen derecho; se deberá advertir si existe un derecho tutelable, en



cuanto al peligro en la demora, también deberá establecer si el bien jurídico tutelado puede lesionarse o bien desaparecer por la demora en el dictado de la resolución de fondo<sup>10</sup>..

En dicho análisis deberá tomar en cuenta la presunción de legalidad sobre la restricción a algún derecho humano, como por ejemplo la libertad de expresión<sup>11</sup>, sobre el interés público de la tutela de los principios del proceso electoral, y la evaluación preliminar, pronunciándose respecto a la ponderación del grado o probabilidad de los daños o lesiones de no conceder las medidas solicitadas

Además, deberá analizar el contexto de los hechos denunciados en conjunto con la etapa del proceso electoral para advertir si pudiera advertirse alguna sistematicidad, de suerte que pueda encaminarse a una infracción en la materia, ello, desde luego, **sin hacer un pronunciamiento de fondo**, pues el análisis de la acreditación, por ejemplo, de las equivalencias funcionales, es un análisis concedido para el examen sustancial de la conducta<sup>12</sup>.

Finalmente, la autoridad instructora no debe perder de vista los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG448/2023.

Dichos lineamientos, tienen como objeto regular y fiscalizar los Procesos Políticos para salvaguardar los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad; además son de observancia general y obligatoria para el Instituto, los partidos

<sup>10</sup> Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022

<sup>11</sup> Véase la ejecutoria SUP-REP-364/2023 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Razón esencial contenida en la Tesis XII/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

políticos, las organizaciones ciudadanas, las personas servidoras públicas, las personas inscritas y quienes organicen o participen en los procesos políticos, con independencia del marco regulatorio o denominación específica que se les dé.

Dicha norma, en relación a la propaganda electoral, en su numeral 8, refiere que se entenderá como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos o las personas inscritas, con el propósito de dar a conocer los procesos políticos o a sus participantes.

Refiere que, los elementos de propaganda deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.

Por su parte, el numeral 9, expone señala que, la propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los Procesos Políticos no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.

Y, el artículo 12, señala que el Instituto realizará la certificación de los elementos de propaganda colocada en vía pública, tales como espectaculares, en vehículos de transporte público y pinta de bardas, así como en redes sociales. **Cuando la propaganda no cuente con la leyenda visible que identifique el Proceso Político correspondiente o se tenga evidencia de que se incumplen las reglas de la propaganda, se ordenará el retiro inmediato de la misma por conducto de la Secretaría Ejecutiva.**

Con lo anterior, el Consejo General del INE, marca los elementos que la autoridad instructora debe valorar al momento de investigar algún tipo de propaganda electoral que le sea denunciada, y así, poder establecer parámetros adecuados al



momento de pronunciarse respecto de las medidas que le sean solicitadas.

## 5. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

**5.1. Se revoca en lo que fue materia de impugnación**, el acuerdo de veintisiete de septiembre por el que se desechó la solicitud de medidas cautelares del partido actor, dentro del expediente del cuaderno de antecedentes CQDCPE/CA/46/2023.

**5.2. Ordenar** a la *Comisión de Quejas* que, conforme a sus atribuciones y tomando en cuenta lo indicado por este Tribunal en un término no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, a partir de las constancias del expediente y la información recabada, se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas,

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir dentro de las doce horas siguientes las constancias que acrediten el cumplimiento de la determinación.

Se **apercibe**, a la *Comisión de Quejas* que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido, en los términos de la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión de Quejas proceder en los términos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** la presente sentencia por oficio al partido actor y a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez,** quienes actúan ante el **Secretario General;** Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.